



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2022-00677-00

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LA PROVIDENCIA:

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por **ORLANDO YESID PRADA PINZÓN** en contra de **LUZ NORALBA BARRETO**, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales.

ANTECEDENTES:

El señor **ORLANDO YESID PRADA PINZÓN** actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de **LUZ NORALBA BARRETO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la parte actora por las sumas de \$ 500.000, \$300.000 y \$400.000 correspondientes al capital de las tres letras de cambio allegadas al como títulos ejecutivos, junto con los intereses corrientes liquidados a la tasa del 2% desde el 13 de octubre de 2019 hasta el 19 de julio de 2020, para la primera y segunda letra y desde el 13 de octubre de 2019, hasta el 19 de julio de 2020 para la tercera letra y más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de julio de 2020 para la primera y segunda letra y desde el 14 de octubre de 2020 para la tercera letra y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma. De igual manera, solicitó se profiera condena en costas en contra del ejecutado.

EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Presentada a satisfacción la demanda, este juzgado mediante auto del 13 de enero de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada en la forma indicada en la demanda. En esta providencia se ordenó la notificación a la parte demandada, cumpliéndose ésta a través de curador ad litem, el día 03 de mayo de 2023, previo el trámite contemplado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, por medios electrónicos.

LA CONTESTACION:

La auxiliar de la justicia designado, procedió a contestar la demanda proponiendo en defensa de su cobijada la excepción de mérito que denominó “**AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TÍTULO VALOR**”.

Para sustentar el medio exceptivo, afirma la curadora que el instrumento negociable allegado al plenario carece de carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco del título, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, motivo por el cual la letra de cambio presenta inconsistencias desde su creación. Asimismo, fundamenta que no se allegó al plenario el original de la letra de cambio y la parte actora a su vez no manifestó que la tiene bajo su poder y que la presentará una vez el Despacho se lo requiera.



De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, por consiguiente bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo se presentaron tres letras de cambio, aceptadas por la señora LUZ NORALBA BARRETO a la orden de ORLANDO PRADA, con un importe de \$ 500.000, \$300.000 y \$400.000 y con fecha de vencimiento el día 19 de julio de 2020, 19 de julio de 2020 y 13 de octubre de 2020, respectivamente.

Los títulos valores allegados fueron endosados en propiedad el día 23 de diciembre de 2019 por ORLANDO PRADA a favor de ORLANDO YESID PRADA PINZÓN.

Estos instrumentos que reúnen los requisitos generales y especiales para la letra de cambio prescritos por los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de unos títulos valores de los cuales se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a prima facie, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso preferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por la curadora de la ejecutada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada la excepción denominada “*AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TÍTULO VALOR*”, cuya procedencia es permitida para enervar la acción cambiaria de acuerdo con lo prevenido en el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio.

De entrada, se tiene que la letra de cambio, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada ley y éstos son: *1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En este orden de ideas, se otea que los documentos -3 letras de cambio- arrimadas como soporte de la ejecución, cumple a cabalidad los presupuestos enantes señalados, como quiera que además de hacer mención al derecho de crédito que incorpora y encontrarse aceptada por la señora LUZ NORALBA BARRETO, en los mismos se obligó expresamente a pagar al vencimiento del plazo convenido, esto



es sin condición alguna, las sumas de \$ 500.000, \$300.000 y \$400.000 al señor ORLANDO YESID PRADA PINZÓN.

Por su parte el artículo 622 de la misma codificación señala que:

“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Conforme a lo anterior, respecto al hecho de si se llenó o no el titulo valor en atención a las instrucciones dadas por sus creadores, es un asunto que concernía probatoriamente al excepcionante demostrar; como quiera que al encontrarse suscrito por el accionado, hace presumir que asumió el compromiso directo con el acreedor de pagar incondicionalmente la prestación allí consignada, ya que no hay que olvidar que la obligación cambiaria nace precisamente con la firma mas no, con la integración del título -art.625 ib.-. Por consiguiente y de conformidad con el art. 167 del C.G.P. le correspondía a la demandada desvirtuar la presunción a que alude el citado artículo, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil. Sobre el punto, se tiene por averiguado que la prueba a rendir, había de encaminarse a evidenciar siquiera que, i) el titulo fue creado en blanco, ii) en que consistieron las instrucciones dadas al tomador demandante y, por último; iii) que no se cumplieron en la forma como le fueron entregadas. En efecto, si la convocada impuso su rúbrica sobre un título valor con espacios en blanco -es decir, que reúne al menos los requisitos del art.621 mercantil- y lo entregó con la intención de hacerlo negociable, es apodíctico que el cartular está llamado a producir sus efectos, sin que puede argüirse por parte del deudor la falta de instrucciones o autorización para su llenado a fin de solventar su responsabilidad, pues a la vez que manifestó expresamente su intención de obligarse, no le era dable al mismo tiempo el apartarse de ella, bajo el escueto pretexto de la inexistencia de las mismas. Por contera, a la demandada le correspondía demostrar la presencia de la tantas veces memorada carta de instrucciones y su inobservancia por parte de la ejecutante; no obstante, no se evidencia dentro del plenario prueba en tal sentido.

Así las cosas, y en atención a que la parte demandada no logró probar los espacios en blanco ni la existencia de una carta de instrucciones para su diligenciamiento, la excepción se encuentra condenada al fracaso, aún más si se tiene en cuenta que para el eventual caso de un título valor incoado o con espacios en blanco, frente al cual no se suscribió carta de instrucciones, debe el suscriptor del cartular someterse al llenado que le dé su legítimo tenedor, sin perjuicio del derecho que le asiste a los deudores para enervar su contenido. Por tanto, la excepción sub examine no está llamada a prosperar, al no encontrarse esta soportada en hechos constitutivos de la misma, razones suficientes para declararla no probada y en consecuencia ordenar



seguir adelante la ejecución. Igualmente se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBABA la excepción de “**AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TÍTULO VALOR**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUZ NORALBA BARRETO**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEXTO: INCLUYASE en la liquidación de costas, la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$170.000oo)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 15 de agosto de 2023.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Firmado Por:
Gustavo Ramirez Nuñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3492e061f1e85269d52859667827fa6d80caab8c2fb61fcbd0c36f2ee7f61433**

Documento generado en 14/08/2023 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>